



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare*

Monterrey, tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : MARTHA CECILIA VEGA CUERVO
Demandado : MARÍA OFELIA SANTACRUZ QUINTANA
Radicado : 851623184001-**2021-00107-00**

Como quiera que la demandada **María Ofelia Santacruz Quintana** fue notificada mediante correo electrónico el día **14 de diciembre de 2021**, y que dentro del término de traslado no propuso excepciones de mérito, se entra a resolver de fondo el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes dentro del plenario.

I. ANTECEDENTES

La señora Martha Cecilia Vega Cuervo en su condición de abuela materna del NNA DSPS demandó a la señora **María Ofelia Santacruz Quintana**, con el fin de obtener a su favor el pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía el valor de las cuotas de alimentos causadas a favor del menor desde el mes de febrero de 2020, cuota que fue fijada en acta de conciliación No. 13 de 17/02/2020 ante la Comisaría de Familia de Monterrey.

Notificado por correo electrónico el anterior mandamiento ejecutivo a la demandada, no propuso excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del CGP.

Puestas así las cosas, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del CGP, es necesario entrar a decidir de fondo el presente asunto, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Se observa que los presupuestos procesales están plenamente reunidos, tales como demanda en forma, competencia del Juez por la naturaleza del asunto, cada una de las partes demostró su existencia, integración y legal representación, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para intervenir en la Litis.

Sirve de fundamento a la presente acción, el acta de conciliación No. 13 de 17 de febrero de 2020 suscrita ante la Comisaría de Familia de Monterrey, en la que se estableció una cuota de alimentos de \$100.000, esto a cargo de la señora **María Ofelia Santacruz Quintana** y a favor del NNA DSPS.

Dicho documento que milita en el expediente ostenta fuerza ejecutiva conforme a la Ley, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, por constar en documento que proviene del deudor y que por tanto constituye plena prueba en contra de la señora **María Ofelia Santacruz Quintana**, para demandar el cumplimiento o pago forzado de las mismas.

No sobra advertir que esta clase de procesos no declaran la existencia del crédito, **sino deciden si se debe o no proceder a la ejecución**; esto por cuanto los procesos ejecutivos no tienen por fin declarar derechos dudosos o controvertidos, sino por el contrario, reconocidos por actos en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho de la actora es legítimo, y el demandado en el presente caso no prueba que la obligación se encuentra extinguida por alguno de los modos previstos en el artículo 1625 del Código Civil.

Así pues, si la certeza del derecho sustancial pretendido lo produce el título ejecutivo junto con los anexos de la demanda, y los mismos no fueron tachados ni redargüidos de falsos, como tampoco los soportes y en el caso traído a presente no se propuso la excepción de pago; procedente es que

de conformidad al artículo 440 del C.G. del P. se ordene seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, ordenar la liquidación del crédito de conformidad al artículo 446 ibidem.

Finalmente, debe el Despacho pronunciarse sobre el escrito allegado el día 21 de diciembre de 2021, a través del cual manifiesta la ejecutada que, debido a su situación actual, ha decidido renunciar definitivamente a la patria potestad y conceder la custodia del menor DSPS a la señora Martha Cecilia Vega.

Así, como quiera que este proceso no es para debatir asuntos ajenos a la ejecución de obligaciones, se ordenará a secretaría poner en conocimiento de la parte ejecutante dicho documento, para lo que a bien decida.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey – Casanare,**

III. RESUELVE:

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución del proceso en contra de **María Ofelia Santacruz Quintana**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** practicar la liquidación del crédito, en la forma dispuesta por el artículo 446 del C. G. del P.
3. **CONDENAR** en costas a la demandada **María Ofelia Santacruz Quintana**. Tássense por secretaria.
4. **PONER** en conocimiento de la señora Martha Cecilia Vega Cuervo el documento allegado por la señora **María Ofelia Santacruz Quintana** el día 21 de diciembre de 2021. Envíese por secretaría.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 06.

Publicado el día **4 de febrero de 2022.**

Mauricio Sánchez Caina
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7345fc99aa0221ac4f01e91ddbaa1ae1d8415a968fee17ec52d263fad4d3d683**

Documento generado en 03/02/2022 04:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>